REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034 **Fecha** : 29/07/2020 **Página:** **page** 1 of 1

No. Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripcion Actuacion	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2017 00257	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JOSE JULIAN CUERO SINISTERRA	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto declara cerrado debate probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión	21/07/2020		
76001 3333015 2017 00347	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MARIA GLORIA MARGARITA HINCAPIE	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	Auto declara cerrado debate probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión	21/07/2020		
76001 3333015 2018 00051	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	PEDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	Auto declara cerrado debate probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión	21/07/2020		
76001 3333015 2020 00092	APROBACION CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES	JHON JAIRO ORREGO MONTOYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR	Auto se abstieen de impartir aprobación y ordena devolver al procurador	28/07/2020		
76001 3333015 2020 00094	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	DORY ROCÍO RIVERA CÓRDOBA	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto Admite Demanda	21/07/2020		
76001 3333015 2020 00097	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MYRIAM TENORIO DE WHITE	NACIÓN MINEDUCACION FOMAG Y OTRO	Auto Admite Demanda	21/07/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).
Auto de Sustanciación No.

Proceso No. : 760013333015-2017-00257-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Julián Cuero Sinisterra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 89, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de pruebas. De este modo las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá, correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2° Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la

oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).
Auto de Sustanciación No. 196

Proceso No. :	760013333015-2017-00347-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Gloria Margarita Hincapié de Suárez
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Conforme a la constancia secretarial que obra a folio 183, el presente asunto pasó al despacho para determinar la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por

iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de pruebas. De este modo las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá, correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3° En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).
Auto de Sustanciación No. 195

Proceso No. :	760013333015-2018-00051-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Pedro Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Conforme a la constancia secretarial que antecede a folio 227, el presente asunto pasó al despacho para determinar la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de pruebas. De este modo las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá, correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos

los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3° En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 165

Radicación No: 7600133330152020-00092-00
Acción: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: JHON JAIRO ORREGO MONTOYA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada ante los juzgados administrativos, el señor JHON JAIRO ORREGO MONTOYA, solicitó audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 27 de abril de la presente anualidad[1] y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el señor procurador que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien manifestó sus pretensiones así: *"Solicitar dejar sin efecto oficio id:534484 del 31/01/20 que niega reliquidación y reajuste de asignación de retiro con aplicación de variaciones porcentuales del IPC con el principio de oscilación que deben verse reflejados en las partidas computables denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, servicios y navidad desde el 23 de agosto de 2016, por lo cual se estima la cuantía total en $2.181.312.* ***LA CAJA HIZO EL REAJUSTE DESDE EL MES DE ENERO DE ESTE AÑO 2020.****";* seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del ente convocado quien manifestó: *" En consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1002 de 6 de julio de 2019. El comité de conciliación de la entidad*

[1] Contiene 4 folios – expediente electrónico (1 ACUERDO 2020-38 JHON JAIRO ORREGO MONTOYA VS CASUR ACTA.)

tiene como parámetro conciliar las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro, las mesadas no reclamadas oportunamente. Lo anterior, para el caso específico consta en el Acta del 16 de enero del 2020 remitida con la demás documentación. La postura consiste en reconocer 100% de capital $1.883.896 indexación por el 75% por $81.028, con ello, capital más indexación da $1.964.924, menos descuento de CASUR $65.406 menos descuento sanidad $68.343. Así, el valor a pagar es de $1.831.175 pesos. Pagaderos dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el que no se pagarán intereses y conforme a liquidación anexa." El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO

> *CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Por encontrarse aquí como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y por ser esta localidad el último lugar de prestación del servicio del convocante[2], resulta competente este juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

> *"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."*

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Petición del convocante al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la

[2] Formato hoja de servicio – fl 19 expediente electrónico (2 solicitud de conciliación JHON JAIRO ORREGO MONTOYA)

prima de navidad y subsidio de alimentación, con la respectiva constancia de remisión (folios 12 a 15 exp. Electrónico - solicitud).

2. Oficio 534484 radicación No. 20201200-01001B471 Id: 534484 del 31 de enero del 2010 por medio del cual la Jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad da respuesta a la petición, indicando que frente a lo solicitado la caja solo está liquidando la asignación de retiro, aplicando el incremento únicamente al sueldo básico y el retorno a la experiencia; para el reconocimiento de las demás partidas reclamadas señaló que debe acudirse a la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, a lo que llamó “núcleo esencial de la reclamación discriminada”. Por lo tanto en dicha respuesta la entidad no accedió a lo solicitado (folios 9 a 11 exp. electrónico - solicitud).
3. Hoja de servicios No. 94385721 del 24 de junio del 2016 donde consta que la última unidad de prestación de servicios del señor JHON JAIRO ORREGO MONTOYA, fue la seccional de investigación criminal del Departamento de Policía Valle (folio 19 exp. electrónico - solicitud).

4. Resolución mediante la cual el director de CASUR reconoce el pago de la asignación de retiro al señor JHON JAIRO ORREGO MONTOYA, a partir del 23 de agosto del 2016 (páginas 14 y 15 exp. electrónico - solicitud).
5. Solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría delegada ante los jueces administrativos solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, sin constancia de la fecha de radicación (folios 2 a 6 exp. Electrónico - solicitud).
6. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y por el procurador 217 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad el día 27 de abril del año en curso (4 folios exp. electrónico – acta de acuerdo).

7. Acta de parámetros generales No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 16 de enero del 2020 (4 folios exp. electrónico – acta No. 16).
8. Liquidación con los valores a reconocer al señor JHON JAIRO ORREGO MONTOYA señalando los valores de capital, indexación, indexación del 75% y descuentos, arrojando el total a reconocer y pagar (6 folios exp. electrónico - liquidación).
9. Poder conferido por el señor JHON JAIRO ORREGO MONTOYA al abogado JULIÁN ALFONSO HENAO donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar (folios 6 a 7 exp. electrónico - solicitud).
10. Poder conferido por la representante judicial de CASUR a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar (1 folio exp. administrativo – poder Casur; anexos al poder 7 folios).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor JHON JAIRO ORREGO MONTOYA por concepto del reajuste de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales conforme al principio de oscilación, aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.

Sin embargo, es necesario precisar que el tema solicitado por el señor ORREGO MONTOYA no es del incremento porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) como pareció entenderlo las partes y así se consignó en el acta de conciliación, sino el reajuste conforme al principio de oscilación de las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación que fueron los valores con intención de pagar por parte de CASUR. En tales condiciones deberá aclararse esta situación y no se aprobará la conciliación por este aspecto.

Por otro lado, el Juzgado tampoco puede aprobar la presente conciliación toda vez que en lo que tiene que ver con la prescripción cuatrienal que le fue fue aplicada[3], esto es, a partir del 25 de octubre de 2016, no es la correcta.

En efecto, si al solicitante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 23 de agosto de 2016 (páginas 14 y 15 expediente electrónico-solicitud), durante ese año no tenía derecho a ningún incremento, pues el primer reajuste sólo debió darse a partir del 1 de enero del año siguiente a su reconocimiento, esto es de 2017 en adelante. Por consiguiente, no se pueden reconocer adiciones a la asignación de retiro durante el año 2016. Deberá aclararse con CASUR esta anomalía.

Por tales razones, el Juzgado no impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre los sujetos procesales aquí intervinientes y devolverá la actuación al procurador judicial 217 delegado para asuntos administrativos, a fin de que efectúe las aclaraciones con Casur a las cuales se hizo alusión en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1º. No impartir aprobación a la conciliación celebrada entre el señor JOHN JAIRO ORREGO MONTOYA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por lo explicado en la parte motiva de este auto.

2º. Devolver la actuación al procurador judicial 217 delegado para asuntos administrativos, a fin de que efectúe las aclaraciones con Casur a las cuales se hizo alusión en párrafos anteriores y convoque a nueva audiencia para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

[3] 25 de octubre del 2016 (Fl. 6 liquidación).

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y artículo 11 del DL. 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.160

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DORY ROCÍO RIVERA CÓRDOBA
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesta por la señora DORY ROCÍO RIVERA CÓRDOBA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: *"… La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje…",* y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta **(**30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

*"**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento" (el énfasis es a propósito).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección física y electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA, toda vez que solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con C.C. 87.715.537 y T.P. 92.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No.161

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00097-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
DEMANDANTE: MYRIAM TENORIO DE WHITE
DEMANDADO: Nación-Mineducación-FOMAG y Departamento del Valle del C.

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por la señora MYRIAM TENORIO DE WHITE contra la Nación-Mineducación-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: *"… La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje…",* y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- A la Gobernadora del departamento del Valle del Cauca (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al director de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta **(**30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

*"**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento" (el énfasis es a propósito).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección física y electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA, toda vez que solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T. P. No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial en

representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA